1/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 127 – 2010 AREQUIPA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y por la parte civil contra la sentencia de fojas mil veintinueve, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior, en su recurso fundamentado de fojas mil ochenta y ocho, alega lo siguiente: a) Que el Zolegiado Superior ha realizado una incorrecta recalificación de los hechos, pues mientras el secuestro tiene como fin privar de la libertad, en la coacción el sujeto activo busca que el sujeto pasivo haga o deje de hacer algo, lo cual no se ha dado en el presente caso; y si bien el Colegiado se encuentra facultado para desvincularse de la acusación fiscal, no puede modificar los hechos; b) Que con lo actuado en el juicio gral se ha acreditado que los procesados, con dolo y sin mediar ninguna causa de justificación, cometieron el delito de secuestro en la casa de Henry Pimentel Cusi, donde el agraviado fue privado de su libertad desde las ocho de la noche del catorce de mayo de dos mil ocho hasta las ocho de la mañana del día siguiente. Por otro lado, la parte civil, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ochenta y tres, alega que se ha aplicado el principio de determinación alternativa respecto al delito de secuestro por el de coacción, sin una correcta interpretación del tipo penal denunciado por el Ministerio Público y sin tomar en cuenta toda la prueba que acredita la comisión del delito de şecuestro, asimismo, refiere que la reparación civil fijada en la sentencia no se ajusta al daño causado, más aún si el monto establecido es menor al solicitado por la Fiscalía. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos treinta y seis, que con fecha catorce de mayo,

de dos mil ocho a las veinte horas, en circunstancias que Mauricio Christian Fernández Zegarra se encontraba en su domicilio fue atacado por los denunciados, quienes lo agredieron en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes (llavest Clando que el denunciado Henry Pimentel Cusi lo atacó con un le Dentilo yal evitar ser agredido le cortó el pabellón auricular izquierdo mientras los otros procesados continuaban agrediéndolo para luego conducirlo a un vehículo modelo Ticø, de placande rodaje número FH seis mil treinta y cinco, de propiedade Henry Pimentel Cusi, en el que lo trasladaron a la casa de éste, donde fue desnudado y bañado, para posteriormente ser encerrado en la cocina, atado de manos con una corbata y atado de pies con una soga, permaneciendo allí toda la noche. Al día siguiente el procesado Henry Pimentel Cusi amenazá a agráviado con matarlo y enterrarlo en la noche, pero cuando salió a dejar a sus hijos al colegio, el agraviado aprovechó para cortar las atáduras y escapar por el techo de calamina de la casa, siendo atacado con piedras por la procesada Sivincha Roque saliendo del lugar con dirección al colegio Fe y Alegría en donde directora pudo llamar a la Comisaría de Zamacola. Tercero: Que, analizando el presente caso a la luz de los agravios esgrimidos por los recurrentes, y tomando en consideración que compete a este Supremo Tribunal la revisión de tado lo actuado en el proceso, en virtud a la amplitud del recurso impugnatorio concedido, corresponde en primer lugar, examinar la corrección de la sentencia cuestionada, en lo que se refiere a la desvinculación del tipo penal de secuestro, asumido por el Ministerio Público en su acusación. Al respecto, debe tornaise en cuenta que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la República número cuatro quión dos prinsiete, referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo

(m

N

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 127 – 2010 AREQUIPA

doscientos ochenta y cinco guión A del Código de Procedimientos Penales-, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, estableció que, si bien, es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate, una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; y, e) la favorabilidad; y si bien, la regla general es que el Tribunal de Mérito indique a las partes, específicamente a los acusados, la tesis de desvinculación, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que éstos pueden solicitar la suspensión de la audiencia e incluso tienen el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, concretándose así el principio de contradicción como sustento del derecho a conocer previamente los cargos y el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, el Acuerdo Plenario en referencia también autoriza al Tribunal a realizar la desvinculación, aún sin que se haya planteado la tesis desvinculatoria, cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación; es decir, al advertirse que existe un error en la subsunción normativa realizada por el Ministerio Público. Cuarto: Que, en ese orden de ideas, estando a que la desvinculación fue realizada el emitirse sentencia, corresponde determinar si el Tribunal de Instancia hizo bien en plantear la tesis desvinculatoria del delito de secuestro -sustentado por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita y en su requisitoria oral- por el de coacción, para lo cual deberá constatarse si existe una incorrección en a tipificación propuesta por el Ministerio Público; para ello, debe

M

tomarse en cuenta que en el delito de secuestro el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, entendida como la facultad que tiene to poder determinar libremente su situación en el espacio trasladandose o permaneciendo en un lugar según su propia voluntad y deseo, se trata pues, de un delito netamente doloso, es decir, que para su configuración se requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de privar o restringir de una forma efectiva la libertad ambulatoria de su víctima; mientras que la cónducta sancionada por el delito de coacción -previsto en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal-, consiste en obligar a la víctima a realizar algo que la ley no manda o impedirle hacer algo que la ley no prohíbe, haciendo uso para ello de violencia o angenaza; este tipo penal busca proteger la libertad de obrar de sujeto posivo, de actuar conforme a su voluntad, pero no lo hace de forma genérica, sino que la fórmula típica requiere necesariamente que la víctima sea obligada a realizar o no realizar una determinada acción en función no a su voluntad sino a la del sujeto activo, es decir, se ve obligada a obedecer al agente. De samtes expuesto, y teniendo como límite o marco de referencia ineludible la hipótesis fáctica planteada por el Fiscal Superior en su escrito de acusación de fojas quinientos treinta y seis, se advierte con claridad que los hechos imputados se subsumed en el tipo penal de secuestro y no en el de coacción como to plasmado por el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, toda vez, que el agraviado -según la tesis fáctica incriminatoria- no fue obligado a trasladarse del lugar donde se encontraba hasta el domicilio del procesado Henry Pimentel Cusi y a permanecer en dicho lugar por parte de los procesados, sino que fue, ilevado por ésfos hasta el mencionado lugar y allí fue sujetado de pies y manos a fin de que no pudiera escapar -siempre desde la hipótesis fiscal-,

m

 $\eta^{\mathcal{N}}$ 

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 127 – 2010 AREQUIPA

con lo cual los encausados anularon por completo la voluntad del agraviado, privándolo de su libertad, lo cual constituye el elemento relevante en el presente caso para determinar que la conducta criminal imputada se encuadra en el tipo penal de secuestro y no de coacción. Quinto: Que, en tal sentido, establecida como correcta la tipificación del hecho punible o título de imputación que sostuvo el Ministerio Público en la acusación y en su requisitoria oral -de conformidad con el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que estatuye que el Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y la calificación legal pertinente, la que se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita- y que determinó la etapa de juzgamiento, corresponde evaluar la corrección del análisis realizado por la Sala Penal Superior respecto de la prueba actuada en el proceso. Al respecto, este Tribunal aprecia que el juicio probatorio realizado en la sentencia recurrida a fin de determinar la responsabilidad penal de los procesados Nancy Pimentel Cusi, Henry Pimentel Cusi, Wander Pimentel Cusi y Mery Sivincha Roque, en lo que se refiere al delito de secuestro, se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a ley, por lo siguiente: i) El único testigo directo de los hechos materia de acusación resulta ser el propio agraviado, por tanto, resultan de aplicación los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ aujón ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual está referido a los requisitos que deben cumplir las sindicaciones de co acusados, testigos o agraviados a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, a saber, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, advirtiéndose que en el presente caso, el agraviado Mauricio Christian Fernández Zegarra, en sus diferentes declaraciones -manifestación policial de fojas nueve, preventiva

M

de fojas cuatrocientos setenta y en su declaración en el juicio oral no ha brindado una versión uniforme, por lo que no se cumple la on el requisito de persistencia; ii) Según la tesis fisçat, el agravitado estuvo al interior del domicilio del procesado Henry Pimentel Cusi privado de su libertad ambulatoria pues se haltaba atado de pies y manos; sin embargo, no ha podido determinais e las circunstancias en que éste habría recuperado su libertad, pues, si bien ha relatado que se liberó con el mismo cuchillo con el que fue agredido, pues mientras estaba en el vehículo en que fue conducido al inmueble señalado pudo apoderarse de él y lo escondió en sus prendas íntimas, tal extrema de la narración resulta totalmente inverosímil, no sólo por el hecho de que el arma en cuestión no pudo haber sido dejada a su aleance por sus supuestos secuestradores, sino además porque aún si esto hubiese ocurrido así, los procesados que estaban dentro del vehículo lo hubieran advertido; iii) Respecto a las circunstancias en que el agraviado habría permanecido privado de su libertad, es decir, atado de manos con una corbata y de pies con una soga, se advierte que el certificado médico legal de fojas veinticinco señala "múltiples excoriaciones rojizas en área de tres por tres centímetros en dorso de muñeca izquierda"; sin embargo, en la diligencia de ratificación de dicha pericia Ever acta de fojas novecientos ochenta y seis-, al preguntársele al médico legista, doctor Juan Rodríguez Parra Feria sobre la causa de dichas lesiones, señaló: "por las dimensiones y caractérísticas es compatible con rozamiento sobre superficie áspera el evaluado ha caído o raspado con superficie aspera, puede ser por rozamiento con una pared áspera"; y al preduntársele sòbre si es posible que se deban a que al agraviado le amatraron las manos, refiere: "serían las lesiones de la muñeca pero éstas más corresponden a una caída"; por lo tanto, se aprecia que no

B

6

J

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 127 – 2010 AREQUIPA

existe una información categórica que respalde la tesis fiscal respecto al modo en que se produjo el delito, sino una incertidumbre que no puede operar en contra de los procesados. Sexto: Que, en consecuencia, siendo que para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpábilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inócencia que tiene todo procesado; y siendo la presunción de inocencia una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, por lo que resulta ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente, se advierte que ello no ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde revertir la sentencia condenatoria contra los procesados, en atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Sétimo: Que, además, como consecuencia de lo antes señalado, se hace imprescindible replantear los extremos referidos a la pena y a la reparación civil impuestos al condenado Henry Pimentel Cusi; advirtiéndose que frente a la imputación de cargos expuesta sucintamente por el Fiscal Superior respecto al delito de lesiones graves en la sesión de juicio oral de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve -véase acta de fojas novecientos veintitrés-, el referido encausado, acogiéndose a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitió plenamente los cargos( formulados en su contra, aceptando ser autor del delito de lesiones graves materia de acusación y responsable de la reparación civil; por lo

M

tanto: i) Respecto a la pena, quedando subsistente únicamente la lesiones graves, \debe condena delito de rebaiarse prudencialmente la pena, para lo cual debattomarse en cuenta que éstas de produjeron en una situación de violencia mutua, tanto verbal como física, en el inmueble que se encontraba habitando el agraviado, en de la certificado médico legal de fojas veintitrés que en sján también se produjeron lesiones contra la procesada Nancy Pimentel Cusi, ex conviviente del agraviado y hermana del procesado Henry Pimentel Cusi, apreciándose de las declaraciones de talnsituación se produjo los procesados y del propio agraviado (que debido a que las procesadas Mery Sivincha Roque y Nancy Pimentel Cusi se apersonaron a la vivienda en mención a reclamarle al agraviado el incumplimiento de sus obligaciones familiares, lo cual si bien no justifica en mode alguno los atentados contra la integridad física que le la personas que participaron en este suceso, debe tomarse en cuenta a efectos de determinar el contexto en que se produjeron y calificar la conducta ilícita del procesado en la determinación de la pena concreta; ii) En cuanto a la reparación civil, se advierte de la acusación escrita, así como de la requisitoria oral del Fiscal Superior, que este solicitó respecto del delito de lesiones graves, el pago de dos mil nuevos soles por concepto de paración civil a favor del agraviado, siendo que éste no ha esgrimido pretensión alternativa alguna respecto a dicha suma, por to tanto, constituye límite insuperable a imporierse por el Órgano Jurisdiccional, debiendo rebajarse la surge Impuesta hasta dicho monto, de conformidad con el principio de congruencia. Por estos fundamentos: declararon I. HABER NULIDAD en la séntencia de fojas mil veintinueve, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que declaró exenta de

m

N

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 127 – 2010 AREQUIPA

pena a Nancy Pimentel Cusi, del delito contra la Libertad - coacción, en agravio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; reformándola absolvieron a la referida encausada por el delito contra la Libertad – coacción, en agravio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que reservó el fallo condenatorio contra Mery Sivincha Choque y Wander Pimentel Cusi, por el término de un año bajo reglas de conducta, por el delito contra la Líbertad – coacción, en agravio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; reformándola absolvieron a los referidos encausados por el delito contra la Libertad - coacción, en agravio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; III. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Henry Pimentel Cusi como autor del delito contra la Libertad - coacción, en agravio de Mauricio Christian Pernández Zegarra; reformándola absolvieron a dicho encausado por el delito contra la Libertad - coacción, en agravio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; IV. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Henry Pimentel Cusi como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Mauricio Christian Fernández Zegarra; V. HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; b) no variar de domicilio real; c) concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; por la inmediata libertad del referido consiguiente, ORDENARON encausado, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato

de detención emanado por autoridad competente; OFÍCIESE vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado a la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte superior de Justicia de Arequipa; VI. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso al sentenciado Henry Pimentel Cusi, el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; reformándola le impusición dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado Mauricio Christian Fernández Zegarra; MANDARON se anulan los antecedentes policiales y judiciales generados por los hechos imputados a los encausados Nancy Pimentel Cusi, Henry Pimentel Cusi, Wander Pimentel Cusi y Mery Sivincha Roque, respecto del delito contra la Libertad – secuestro, en agravio Mauricio Christian Fernández Zegarra; en consecuencia, dispusieron que los autos se archiven definitivamente en cuanto a cicho extremo; con lo demás que contiene; y los devolvieres.

10

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Pagal Transitario

ala Penal Transitoria CORTE SUPREMA